

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de octubre de 2007.

Visto el expediente caratulado "**Juzgado Federal de Mendoza nº 3 -avocación- Boiza, Eduardo Fabián s/sanción de cesantía**", y

CONSIDERANDO:

I) Que el agente del Juzgado Federal nº 3 de Mendoza, señor Eduardo Fabián Boiza, solicita la avocación del Tribunal con el fin de que deje sin efecto la sanción de cesantía que le impuso la cámara de la jurisdicción (fs. 177/179 y 227/244).

II) Que de las actuaciones remitidas por la citada cámara surge que se sustanciaron dos sumarios administrativos por distintas irregularidades imputadas al peticionario. En uno de ellos se investigó la presunta responsabilidad del referido agente por el faltante de 47 discos compactos que se hallaban secuestrados en el marco de dos causas penales y en el otro por haber retirado y fotocopiado un expediente que se encontraba en el archivo, y haber entregado las copias a quien se las había solicitado; todo ello sin autorización de sus superiores.

III) Que con relación a la desaparición de los discos compactos la alzada señaló que el imputado fue visto por personal del juzgado revisando y manipulando el mencionado material de la caja en la cual se hallaba guardado (fs. 28/30 y 32/33) y que, con posterioridad a la auditoría ordenada, se verificó el faltante.

IV) Que con respecto a la segunda imputación, a raíz del informe efectuado por el encargado del archivo de ese tribunal (fs. 88) y de las constancias obrantes en el sumario (fs. 89, 100/103 y 115/116), la cámara concluyó en que Boiza infringió lo establecido por los arts. 8 -inciso "d"- y 19 -inciso "d"- del Reglamento para la Justicia Nacional, los cuales prescriben -respectivamente- la obligación de no gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria y de observar las normas de disciplina.

V) Que la cámara adoptó la medida disciplinaria de cesantía con fundamento en que el empleado en cuestión dejó de merecer la confianza que debe tener todo agente del Poder Judicial (fs. 169/172).

VI) Que las conductas descriptas se suman a la que motivó la aplicación de la sanción de un día de suspensión por parte de la cámara al comprobar que Boiza realizaba la cobranza de pólizas de seguros y emitía recibos con su firma y sello, en infracción a lo dispuesto por el art. 8 -inciso "j"- del Reglamento para la Justicia Nacional. Por resolución nº 640/07 del 17 de abril ppdo. el Tribunal rechazó el pedido de avocación que el agente presentó contra esa medida.

VII) Que la Corte tiene dicho que si la conducta de un funcionario judicial es susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no es arbitraria (conf. Fallos 281:169; 249:243; 262:105; 294:36; 297:233; 307:1282; 312:1973, entre muchos otros), pues la confianza es un requisito esencial para el cumplimiento de la labor judicial en forma armónica (Fallos 312:1977) y que la conducta irreprochable a que se refiere el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional tiende a la preservación de la absoluta confianza que debe merecer el personal judicial (Fallos 308:2667).

VIII) Que, además, corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sobre sus funcionarios y empleados, y la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (conf. Fallos 290:168, 300:387 y 679, 303:413, 313:149, 313:255, 315:2515, entre muchos otros).

IX) Que no se advierte en el caso examinado extralimitación o arbitrariedad en la decisión de la alzada por cuanto el agente Boiza, al desviarse de los deberes y las obligaciones que le compete como empleado judicial de conformidad con lo establecido en los reglamentos vigentes, demostró conductas incompatibles con la adecuada administración de justicia.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse las actuaciones que corren por cuerda a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y oportunamente archívese.

FDO.: RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO -
CARLOS S. FAYT - ENRIQUE S. PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA